Esquel, de septiembre de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

-----La apelación de fs. 81/82 y vta. intentada por la amparista contra el decreto judicial del 30/08/2019 (fs. 80), concedido a fs. 83; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

----1.- La Juez de grado no hizo lugar a la medida cautelar por improcedente. Entendió que coincide con el objeto de la demanda y aceptarla generaría las mismas consecuencias para el caso que se haga lugar al amparo.----------

-----Contra ésta decisión se alzó la actora y expresó agravios a fs. 81/82 y vta. Dice que se le quitó el empleo arbitrariamente; que era su única fuente de ingreso y que quedó en la indigencia. Citó doctrina y jurisprudencia.---------

------2.- Adelantamos que, pese a los esfuerzos argumentales intentados por la recurrente, las quejas no resultan atendibles.----------

-----Es que, las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar los efectos de la sentencia a dictarse, de modo que ésta no devenga ilusoria o estéril, como consecuencia del tiempo que insume el trámite de la acción hasta el dictado de la sentencia de mérito.----------

-----En el caso del amparo, la jurisprudencia tiende a adoptar un criterio estricto en el otorgamiento de medidas cautelares porque implica un adelanto de lo que, a la brevedad, será objeto de pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el trámite abreviado de la acción.----------

-----Observamos que el objeto de la demanda (fs. 78) y el de la cautelar (fs. 53) son el mismo: pide la restitución a su trabajo y la restitución de los haberes.----------

-----Siendo así, resulta improcedente la medida cautelar innovativa pues importa un fallo favorable sobre el fondo de la cuestión y la ejecución de una futura sentencia, tornando abstracta la tramitación del amparo en violación al debido proceso legal. (CFed. Córdoba, Sala A, 2002/03/08. — Aveit c. P.E.N. y otro). LLC, 2002-746).----------

-----Lo explica Baracat al decir: "*puede constituir un anticipo de sentencia firme, cuando concede ante tempos lo que es el objeto de la pretensión principal.* ----------

-----*Otorga al peticionante algo como si la causa hubiese sido ya juzgada y hubiese sido ganada por el solicitante*". (conf: BARACAT, Edgar J., "Reflexiones sobre la medida innovativa: su pasado y futuro", en PEYRANO, Jorge W. y BARACAT, Edgar J., "Medida innovativa", Ed. Rubinzal Culzoni,

Santa Fe, 2003, p. 57).----------

-----En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el decreto judicial del 30/08/2019.----------

------3.- Sin costas de Alzada, atento el resultado obtenido y por no mediar contradictorio (art. 69 2do. párrafo del CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----

---------- R E S U E L V E: ----------

------1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 30/08/2019 obrante a fs. 80, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria